



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 52/2012 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Modifícase en forma integral la ley A n° 40, de conformidad al texto que a continuación se transcribe:

“BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1°.- El Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro es el periódico oficial de la Provincia de Río Negro. Funcionará en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, quien dispondrá y mantendrá el mismo de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte.

Artículo 2°.- En el Boletín Oficial se insertarán ordenadamente leyes, decretos, resoluciones, actas, avisos y todo otro documento oficial concerniente al Gobierno de la provincia, que el Poder Ejecutivo, la legislación vigente u orden judicial determinen deba ser publicado.

Artículo 3°.- El texto de las leyes provinciales, el de los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo y el de otros documentos oficiales que se publiquen en el Boletín Oficial, serán tenidos por auténticos.

Artículo 4°.- Se publicarán en el Boletín Oficial:

- a) Leyes, decretos, resoluciones y otros actos oficiales conforme se mencionan en el artículo 2°.
- b) Los resúmenes de aquellos documentos oficiales cuyos detalles no hagan al objeto fundamental de la publicidad de los actos de Gobierno.
- c) Los estados de la Contaduría General de la Provincia en los plazos que prevea la ley respectiva.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Los avisos de licitación pública y las adjudicaciones, sin perjuicio de las otras publicaciones que se ordenen para su mejor conocimiento.
- e) Los edictos, avisos judiciales y de transferencia de establecimientos comerciales.
- f) Las inserciones que solicite el Poder Judicial o la Legislatura cuando lo estimen de interés público y así lo resuelvan.
- g) Las que por imperio de la ley deban efectuar los particulares.

Artículo 5°.- El Boletín Oficial contará con una edición digital y una en papel de idéntico contenido.

La edición digital se publicará en el sitio web oficial de la Provincia de Río Negro conteniendo las debidas garantías de integridad que se establezcan en la reglamentación, produciendo iguales efectos jurídicos que la edición impresa.

Artículo 6°.- La edición digital del Boletín Oficial es de acceso libre y sin costo para los usuarios.

Artículo 7°.- En toda edición del Boletín Oficial será reproducido el artículo 3° de esta ley, con mención del número de su registro.

Artículo 8°.- Queda prohibido retener o retardar indebidamente la publicación de cualquier documento que se envíe al Boletín Oficial para ser insertado en el mismo. Todo envío del Poder Ejecutivo u organismo interesado se hará acompañado por una nota en que se expresará la documentación que se remite para su publicación. Una vez recepcionado se acusará recibo indicando el número y fecha en que habrá de publicarse el documento.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad en la aparición del Boletín Oficial, la que no podrá extenderse más de una semana.

Artículo 10.- Si por razones de fuerza mayor hubiera de postergarse la publicación de una ley, un decreto, una resolución u otro documento que tenga numeración correlativa, será regla la de no alterar en cada publicación del Boletín Oficial el respectivo orden numérico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Las publicaciones que por imperio de las leyes deban efectuar los particulares en el Boletín Oficial, se harán con cargo a los mismos, bajo el procedimiento que disponga la reglamentación.

Artículo 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se harán con imputación a la misma, con los recursos propios con que cuenta el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Todos aquellos actos de Gobierno publicados en los llamados Boletines Oficiales desde el año 1917 hasta la sanción de la presente ley, serán considerados válidos".

Artículo 2°.- Dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la publicación de la reglamentación de la presente (ley n° 40), entrará en vigencia la publicación web de la edición digital del Boletín Oficial.

Artículo 3°.- Derógase la ley n° 4767.

Artículo 4°.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 21 de Septiembre de 2012



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*